

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	<b>76001-31-03-017-2022-00056-00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Oscar Fernando Meléndez Losada
<b>Demandado</b>	Darío Castillo Trujillo, Milena Andrea Giraldo Ochoa y otros

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, el juzgado debe analizar las actuaciones surtidas respecto de la notificación de los demandados Darío Castillo Trujillo y la empresa de transporte público de taxis Sintraspública, atendiendo las pautas indicadas en auto del 08 de febrero de 2024, mediante el cual se requirió conforme el artículo 317 del CGP, para que se llevara a cabo la notificación efectiva de los citados demandados.

Revisado entonces el memorial allegado, avizora el despacho que, la parte demandante allegó las constancias de las comunicaciones de que trata el art. 291 del C.G.P., no obstante, vencido el término para que se perfeccionara la notificación personal, no se acreditó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *Ibidem*, la cual debió agotarse pasados los 5 días que refiere el canon 291 mencionado.

Es así que, vencidos los 30 días otorgados para adelantar la notificación de los demandados, es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito, figura prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finalizar procesos y actuaciones judiciales, cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para el efecto, se impone traer a voces de esta providencia lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual consigna que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Dejando por sentado la norma que, si vencido dicho término, la parte requerida no cumple con la carga procesal o, no promueve el trámite ordenado por el juez, dicha demanda o actuación será tenida como desistida tácitamente, mediante providencia en la que además se condenará en costas, si hay lugar a ello.

Ahora bien, en el caso concreto, mediante auto de fecha 08 de febrero de 2024, se requirió a la parte a fin de que procediera con la notificación de los demandados Darío Castillo Trujillo Sintraspública, indicándose claramente que debía el actor

cumplir con dicha carga procesa l dentro del ya citado termino de treinta (30) días, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a esa orden, luego, en el presente proceso se cumple con el presupuesto previsto en la citada norma.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENASE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para que se librara el auto de mandamiento de pago, si es del caso, a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

**TERCERO: ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de mayo de 2024

**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA**  
Secretario